

Cipolletti, 23 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**S. S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD**" (Expte. N°CI-03025-F-2025), traídos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fecha 10/12/2025 12:11:30 el Dr. Matías Vidovic interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la designación efectuada en fecha 19/11/2025 en carácter de tutor especial de la niña S.M.C.T., DNI 7., nacida en fecha 1., materializada mediante providencia de fecha 27/11/2025 14:48:33, y efectivizada a través de vinculación del día 1/12/2025 09:46:22.

Refiere que la designación contraviene lo dispuesto en el art. 608 del CCCN, resultando improcedente en el caso concreto, por carecer la niña de edad y madurez suficiente, situación que a su entender la excluye de participar en el procedimiento tal como lo expresa claramente la normativa.

Cita en apoyo a su postura la resolución de la Cámara de Apelaciones Local dictado en autos C.N.A. Y C.L.E. S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD S/ INCIDENTE DE APELACION" (Expte. N° S-4CI-750-F2020), Se. 29, de fecha 23/03/2021.

Que la figura del "tutor especial" en este contexto se justifica únicamente para garantizar la representación autónoma del niño cuando éste tiene capacidad progresiva suficiente para expresar su voluntad e intervenir activamente en el proceso, lo que la Ley exige especialmente en materias de adoptabilidad.

Que en el caso de niñas o niños sin madurez cognitiva no corresponde designar tutor especial, encontrándose absolutamente imposibilitada de comprender la naturaleza del proceso, expresar opinión, ejercer derechos autónomos, y/o sostener posiciones procesales contradictorias a las de los organismos de protección, y que es por que la representación institucional ya se encuentra plenamente garantizada por el Ministerio Público, a través de la Defensoría de Menores e Incapaces, y por el organismos administrativo de protección, SENAF, sin necesidad de nombramiento adicional.

Que aceptar tal designación implicaría una superposición funcional indebida, contraria al diseño legal de los procesos de adoptabilidad y del rol del Ministerio Público de la Defensa, teniendo especial consideración al hecho de que sobre el particular el STJ se ha expedido diciendo que deben evitarse las "dispendiosas intervenciones" del Ministerio Público de la Defensa ("M. L. Y Q., A. M. C / F., M. P.

Y R., L. M. S / REGIMEN DE COMUNICACION S/ CASACION (EXPTE. 20082/15 - JUZGADO DE FAMILIA 7)”, Expte. G-3BA-831-F2015, Se. 53, del 27/06/19).

Esgrime que la providencia es arbitraria e infundada, careciendo de fundamentación específica sobre las razones para designar tutor especial, la necesidad concreta de dicha intervención, el encuadre jurídico para apartarse de la regla del art. 608 CCCN y 172 CPF, la finalidad práctica de tal designación tratándose de un bebé de 11 meses.

Que al no explicitarse motivación concreta, la decisión viola art. 3 CDN, art. 706 CCCN (debido proceso y decisiones fundadas) y art. 32 CPCC.

Que el art. 172 CPF al que alude la providencia impugnada, en ninguna de sus partes hace referencia a la necesidad de designar un tutor especial en situaciones como la presente tal como lo expone VS en la resolución impugnada, motivo por el cual no puede imponerse la actuación de un Defensor Oficial en tal carácter en los casos en los cuales la ley no lo estipula expresamente.

Sustanciado el planteo, es respondido por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a través del escrito de fecha 18/12/2025 12:17:31, solicitando la confirmación de la designación cuestionada, ello a fin de asegurar los derechos y el interés superior de la niña en los términos del art. 3 de la CDN y 706 del CCYC.

Argumenta que a su criterio, privar a la niña de un tutor especial atento su corta edad resulta discriminatorio y contrario a la ley y a los principios que dimanar de la CDN y tratados internacionales, la CN y las normas internas.

Que para que proceda la designación de un tutor especial, debe constatarse primeramente un conflicto de intereses con el representante legal y sus representados (art. 109, inc.a del CCCN).

Expone que en el caso de autos, el progenitor de C. primero prestó conformidad con la declaración de adoptabilidad para luego oponerse a la misma. Que en su consideración, ello sin más hace vislumbrar un conflicto de intereses que amerita además la representación de C. en carácter de parte.

Manifiesta que debe reconceptualizarse su función para que cumpla con los estándares mínimos de una defensa técnica. Que conforme jurisprudencia que cita, dicha forma se amalgama la representación ejercida por el tutor especial, que sustituye la voluntad del representado dado su cortísima edad, con el particular y especial tipo de asistencia letrada que debe brindar el Estado a través del abogado del niño, amparada en normas superiores, respetándose de dicha manera la garantía mínima instrumental para

facilitar el acceso a la justicia (art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica, conf. art. 75, inc. 22, de la CN) y la consiguiente tutela judicial efectiva (art. 15, CPBA)...”(cfr. JURISPRUDENCIA RELACIONADABCR (causa N° 425570).

Cita jurisprudencia que pretende así valer.

Traídos los autos a resolver, es dable señalar que el recurso interpuesto por el recurrente resulta ser extemporáneo, habida cuenta que ha sido ejercido fuera del plazo de tres días previsto por el art. 69 CPF. Y es que la providencia de fecha 19/11/2025 que concluye en la vinculación del Dr. Vidovic realizada el día 1/12/2025 09:46:22 (como consecuencia de la providencia de fecha 27/11/2025), razón por la cual la notificación al letrado aconteció el día 2/12/2025, venciendo el plazo para recurrir el día 9 de diciembre en 2 primeras horas.

Sin perjuicio de ello, y atento a lo particular del caso, cabe señalar además la cuestión analizada ya ha sido resuelta por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, en el fallo "C.N.A. Y C.L.E. S / DECLARACION DE ADOPTABILIDAD S/ INCIDENTE DE APELACION" citado por el recurrente.

En dicha oportunidad, el voto del Dr. Alejandro Cabral y Vedia, al cual adhieren los restantes votantes, hace una consideración al supuesto en el cual se requiere la designación de un abogado del niño, principiando con las previsiones del art. 27 inciso c) de la ley 26061, y que nuestro art. 17 del CPF textualmente alude al patrocinio letrado de los y las adolescentes cuando existan intereses contrapuestos con sus representantes legales, así como también, en aquellos casos que cuentan con edad y madurez suficiente, previa evaluación de la judicatura. Por último, menciona el caso de aquellos niños y niñas que no cuenten con madurez suficiente y existan intereses contrapuestos con sus representantes legales, pudiend serles designados un tutor o tutora ad litem de oficio o a pedido de parte, en los términos del art. 109 CCyCN.

En el caso que nos ocupa, el art. 172 de nuestro Código de Rito establece que el dictamen es sustanciado con los progenitores, las progenitoras y al niño, niña o adolescente - sin distinción - previendo luego el espacio de escucha de su opinión. En ningún apartado del TÍTULO VII correspondiente al proceso de adopción efectúa la salvedad que la representación en la causa a través de un tutor especial deba materializarse bajo ciertas circunstancias.

Más aún, en este tipo de procesos resultan ser parte las personas que están

llamadas a garantizar sus derechos de manera primordial y fundamental, resultando ser los progenitores a quienes intenta privárselos de su responsabilidad parental a efectos de dar curso a la adoptabilidad, aconsejada por SENAF que, a diferencia de lo que intenta esgrimir el recurrente para el resguardo de los derechos de la niña, no es parte de las actuaciones.

En este contexto, y considerando que es el Organo Administrativo quien pretende excluir a los progenitores de la responsabilidad parental de la niña, mediando oposición expresa del representante legal de la menor de edad, toca hacer valer sus derechos a través de la figura atacada por el recurrente, ya que la posible contraposición de intereses está por demás acreditada (art. 109 inc. a).

El carácter de la intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces no suple esa intervención necesaria ante la falta de representantes legales, siendo precisamente su requerimiento inicial el que vislumbró la necesidad de reforzar la protección de sus derechos a través de su designación.

Es por ello que también resulta de aplicación el razonamiento bajo el cual continúa el Tribunal de alzada, en tanto las fundamentaciones vertidas sólo pueden traducirse como "... la mera insatisfacción (personal y subjetiva) de cumplir con la designación de tutor especial respecto de L., más no respecto de la procedencia "per se" de la necesidad de designarle al niño un tutor ad litem". ... "En consecuencia, no advirtiéndose más que una mera discrepancia subjetiva con la designación que le fuera recaída en autos como tutor ad litem de L., sin que se vislumbre ni argumente al respecto incompatibilidad o agravio específico alguno respecto del recurrente (ni mucho menos respecto del niño L.), corresponde desestimar el recurso intentado".

Añade el Dr. Marcelo Gutiérrez en dicha causa que "... en la materia que aquí interesa ha de primar el "superior interés" de los niños, que -en mi opinión- aparece razonablemente resguardado por lo decidido en la instancia de grado (arg. arts. 3.1, 21 inc. a) y ccdtes. de la CDN, art. 11 y ccdtes. de la ley 26.061, art. 595 inc. 1 y 5 del CCCN), y es el norte que inspira la decisión.

En base a ello, y en un todo de acuerdo a lo esbozado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, considero que el recurso de revocatoria debe ser rechazado.

En idéntico sentido en torno a la extemporaneidad del plante, no causando además lo aquí resuelto gravamen irreparable, en tanto la designación de tutor

cuestionada implica ampliar los derechos de C. y no reducirlos, al remedio de apelación interpuesto en subsidio, no ha lugar.

LO QUE ASI DECIDO.

Vuelvan las presentes a la Defensoría de pobres y Ausentes a los fines indicados en fecha 19/11/2025.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza